

**Mat.:** Da respuesta a requerimiento de información que indica, acompañando al efecto CD con

información.

Ant.: Resolución Exenta Nº 6 / Rol D-013-2016, de

fecha 14 de junio de 2018.

Ref.: Expediente Rol D-013-2016.

Santiago, 4 de julio de 2018.

Sr.

## Antonio Maldonado Barra

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente <u>Presente</u>

Estimado Fiscal Instructor,

Junto con saludarlo, y de conformidad a lo requerido en la resolución del antecedente, notificada a mi representada con fecha 26 de junio de 2018 –en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley  $N^{\rm o}$  19.880–, vengo en dar respuesta a su Resuelvo II, en el cual se solicita:

"1.- Informar, detalladamente, acerca de las obras ejecutadas en el desagüe de la laguna Ancapulli, con el objeto de evitar el drenaje de las aguas y el descenso de los niveles de la misma, conforme a lo ordenado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco"; y, "2.- Adjuntar fotografías, fechadas y georreferenciadas, adicionales a las ya remitidas, que den cuenta en particular del estado actual de las obras ejecutadas en el desagüe, tomadas en el mismo punto donde fueron tomadas las fotografías por el personal de la Dirección General de Aguas".

En cuanto al primer punto, referido a las obras ejecutadas en el desagüe de la laguna Ancapulli, estimamos de suma importancia realizar una aclaración preliminar, esto es, que <u>las obras ejecutadas por mi representada tuvieron por objeto cumplir con el fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco para elevar el nivel de las aguas de la laguna Ancapulli, y no para "evitar el drenaje de las aguas y el descenso de los niveles de la misma".</u>

En dicho sentido, a continuación, citamos el considerando décimo de la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, de 14 de noviembre de 2015, que fuere dictado en la causa rol Nº 4336-2015 y que sirvió a esta Superintendencia como antecedente esencial para la formulación de cargos a mi representada. Pues bien, en éste se establece:

"Que, no obstante ser suficientes las consideraciones anteriores para acoger la acción constitucional impetrada, y sin que se sea pretensión de esta Corte determinar que ha existido concretamente una disminución efectiva del nivel de las aguas de la Laguna Ancapulli, lo concreto es que actualmente sus caudales de salida superan los caudales de entrada como se constata en el acápite 3.1 sobre "parámetros de caudal de agua" del informe de "Evaluación Preliminar del Estado de los Recursos Hídricos del Lago Ancapulli, Comuna de Pucón", elaborado por el Centro de Gestión y Tecnología del Agua (CEGET) de la Universidad de la Frontera en Septiembre de 2015, el cuales se encuentra dentro de los documentos agregados a la presente causa." (el destacado es nuestro).

En esta misma línea de ideas, además es necesario ser enfáticos en que en el oficio de respuesta de la Dirección General de Aguas ("DGA") a la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 7 de octubre de 2015, presentado con fecha 8 de octubre de 2015 en la causa Rol 4336-2015, acompañando Informe Técnico de Fiscalización N° 91 de fecha 7 de julio de 2015 y Resolución Exenta DGA Araucanía N° 514, de fecha 9 de julio de 2015, la DGA indica que el "desagüe" de la laguna Ancapulli era prexistente a las actividades realizadas por mi representada, habiéndose constado que esta última únicamente habría realizado una limpieza del mismo (y no "obras" ni generación de un desagüe), sin que se pudiese determinar si las labores de limpieza generaron un descenso en el nivel de aguas de la laguna, pues no se disponía de registros de nivel de aguas que permitieran realizar comparaciones con épocas anteriores.

Pues bien, finalmente cabe destacar que la DGA incurre en contradicciones posteriormente en 2017, pues injustificadamente, en el "Acta de Constatación de Hecho N°19" pasa a hacer referencia a niveles históricos de la laguna Ancapulli, siendo que tal como había señalado en 2015, esos datos eran inexistentes.

Pues bien, clarificado lo anterior, en cumplimiento de lo requerido por esta Superintendencia, al presente se acompaña CD que contiene copia del "Informe Construcción de Contención de Roca en Sector de Desagüe. Laguna Ancapulli – Estero Relfún", de fecha 11 de abril de 2016, presentado ante la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 13 de abril del mismo año, conforme da

cuenta copia del escrito de cumplimiento de sentencia definitiva y la posterior resolución de la Corte citada, dictada con fecha 14 de abril de 2016, documentos que también se adjuntan.

Dicho informe contiene una explicación detallada de las actividades realizadas por mi representada con el objeto de aumentar el nivel de agua de la laguna, en conformidad con lo que le fuera ordenado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco.

Adicionalmente, se acompaña también copia del Ord. DGA. Araucanía Nº 1820, de 7 de octubre de 2015, con sus respectivos documentos adjuntos.

Finalmente, en cuanto al segundo punto del requerimiento de información, referido a nueva fotografías fechadas y georreferenciadas, tomadas desde el mimo punto donde fueron tomadas las fotografías por el personal de la DGA, en el "Acta de Constatación de Hecho N°19", de 13 de octubre de 2017, al presente se acompaña CD que contiene las imágenes solicitadas, cada una de las cuales contiene un recuadro con su fecha y georreferencia, dando cuenta de los niveles actuales del espejo de agua de la laguna Ancapulli, que recientemente, con fecha 27 de junio de 2018, como consecuencia de episodios de fuertes precipitaciones, generó inundaciones de los sectores aledaños.

Como el Sr. Fiscal Instructor podrá apreciar, las fotografías acompañadas en esta presentación, conjuntamente con la totalidad de los antecedentes acompañados en oportunidades anteriores, constituyen evidencia sobreabundante e irrefutable, que permite ratificar que los supuestos de hecho en base a los cuales el Servicio de Evaluación Ambiental emitió sus opiniones, a través de Of. Ord. Nº 161653, de 26 de diciembre de 2016 y Of. Ord. Nº 170619, de 7 de junio de 2017, se han mantenido en el tiempo, en términos de que no se ha drenado ni desecado la Laguna Ancapulli Grande ni la Laguna Ancapulli Chica, es más, la laguna Ancapulli, ante episodios de precipitaciones sigue alcanzando niveles que generan inundaciones en los sectores colindantes.

En el mismo sentido, cabe ser enfáticos en que el "Acta de Constatación de Hecho Nº19", de la DGA, no refleja la situación actual de la laguna Ancapulli.

En consecuencia, en consideración al artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicito se sirva dictaminar y proponer la absolución del cargo formulado a mi representada.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.:

José Adolfo Moreno Correa

pp. Agricola y Ganadera San Vicente de Menetúe S.A.